

58

1

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
JEFATURA

15 MAYO 1990

No. _____
Recibido por: _____

INFORME N° 046-90/AGN-OAJ

Lima, 14 de Mayo de 1990

A : JEFE DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
DE : JEFA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
ASUNTO : INCORPORACION DE SERVIDORES AL GRUPO PROFESIONAL

~~~~~

En atención al asunto del rubro tengo a bien elevar a su Despacho el siguiente Informe :

1. La Ley 23384, Ley General de Educación en sus artículo 56, 57 y 61 en efecto establece el nivel profesional otorgado por las escuelas e institutos superiores. Al detalle, el artículo 56 a la letra dice : "El nivel superior comprende la educación profesional..." el artículo 57 dice : "La educación superior se imparte en las escuelas e institutos superiores, centros superiores de post-grado y universidades".

Se infiere equiparidad entre los institutos de formación superior y universidades. El artículo 61 en su inciso a) vuelve a incidir, señalando como objetivo de los institutos de formación superior el "Formar Profesionales...." y en el inciso b) señala "Contribuir a la permanente actualización profesional...".

Asimismo la Ley 24194 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 031-85-ED, preceptúa que los títulos profesionales en Educación expedidos por las Universidades e Institutos Superiores son equivalentes al de profesor o licenciado para efectos de la carrera pública del profesorado confirmando el nivel profesional en similitud con el obtenido en las universidades del país.

2. Las Leyes referidas por tanto, deben compatibilizarse con las del mismo nivel como es el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Supremo N° 018-85-PCM, su Reglamento, teniendo como norma fundamental el artículo 42 de la Constitución Política del Perú, tercer párrafo, que dispone - "El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin discriminación alguna dentro de un régimen de igualdad de trato" El citado Decreto Legislativo 276 en su artículo 9, inciso a), entra en contradicción con la norma Constitucional, si tenemos en consideración las Leyes 23384 y 24194 comentadas, consecuentemente por categoría de Leyes, - prevalece la norma de mayor jerarquía, es decir el Principio Constitucional.

./

3. A mayor abundamiento debemos hacer referencia a la situación del Dr. Jorge Mendoza, reasignado al Archivo General de la Nación, del Sector Educación, con el nivel de Servidor Profesional D, egresado del Instituto Superior al cual se ha reconocido dicho nivel manteniéndose firme a la fecha.

Es pertinente remitirnos a la Resolución Ministerial 619-87-ED, que hace el reconocimiento e incorporación de los servidores de Educación - egresados de Institutos Superiores al grupo ocupacional profesional. Dicha Resolución Ministerial en su artículo 1° señala su procedencia "por esta única vez y como caso de excepción, en forma nominativa". A toda luz se produce una discriminación laboral y que a la vez se hace patente en nuestra Institución al encontrarse un grupo de trabajadores con los mismos derechos en situación diferente al Sr. Mendoza proveniente del Sector Educación.

4. Por otro lado, quizá con el mismo sentido de igualdad ante la Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Ministerial N° 211-90-TC/15.10 de fecha 07 de marzo de 1990 según la cual autorizaba a la Oficina de Personal evaluar a los servidores egresados de institutos superiores, con la finalidad de incorporarlos al Grupo Ocupacional.

Sin embargo la citada Resolución Ministerial (211-90-TC/15.10) por Resolución Ministerial N° 511-90-TC/15.10 a quedado sin efecto, según expresa su Segundo Considerando que por Oficio N° 192-90-INAP/DMP de fecha 09 de abril de 1990 el Instituto Nacional de Administración Pública ha opinado que la Resolución Ministerial N° 211-90-TC/15.10 debe quedar sin efecto por no encontrarse arreglada a Ley.

5. La situación planteada en torno al trato diferente de los trabajadores del Sector Educación estando al amparo del artículo 42 de la Constitución Política del Perú, merece una revisión por el INAP y su pronunciamiento como organismo competente en materia de legislación laboral del servidor público.
6. En consecuencia se recomienda la coordinación con el INAP en la cual el Archivo General de la Nación sustente con las cuestiones de Hecho y de Derecho expuestas el pedido de los recurrentes.

Es cuanto informo a usted para los fines del caso.

Atentamente,

Adjunto fojas 30

AGN/OAJ  
AMH/vms°.

